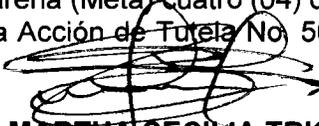




Sentencia de tutela No. 008

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela No. 503504089001 2021 00013 00, para
lo pertinente. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGÓS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, tres (03) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONOMICAS-Imprudencia

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA-Atención inicial de urgencia médica incluida en el POS

DERECHO A LA SALUD-Violación por cuanto Medimás EPS trasladó al paciente la carga de asumir gastos de transporte para prestación del servicio médico

DERECHO A LA SALUD-Vulneración por cuanto Medimás EPS negó reconocimiento de prestación de servicio de transporte paciente y acompañante

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Plazo para reclamación no puede entenderse como término prescriptivo de obligación que tiene Medimás EPS de reconocer reembolso de dineros que le corresponde asumir

REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS-Asunción por EPS del pago directo de traslado y demás servicios médicos por falta de capacidad económica de la accionante

DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD Y MINIMO VITAL-Reembolso de dinero asumido para sufragar gastos de traslado

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a éste Juzgado, determinar si la Eps Medimás, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la ciudadana Bibiana Maritza Morales Romero, al no prestarle los servicios de salud con oportunidad y eficacia y sin ninguna clase de obstáculo, a su hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, toda vez que se ha negado a autorizar el servicio de transporte aéreo La Macarena – Villavicencio – La Macarena, de la tutelante como acompañante de su menor hijo, ante los escasos recursos económicos con los que cuenta para sufragar estos gastos.

I. ANTECEDENTES

Solicitud

Bibiana Maritza Morales Romero, solicita que, de manera oportuna Medimás Eps, le brinde los servicios para que se le ampare el derecho a que su hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, reciba una atención médica de alto nivel. En consecuencia, pide se ordene a Medimás E.P.S le brinde todos los servicios para efectos de materializar su derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la seguridad social y concomitantemente, se subsidien todos los gastos de transportes necesarios para el tratamiento de la patología diagnosticada, con oportunidad y eficiencia y sin ninguna clase de obstáculo; además, de todos los demás emolumentos que se generen y que sean conexos a la patología diagnóstica. El reembolso de los dineros por concepto de los pasajes aéreos para asistir a la cita con el especialista de Pediatría, ya que considera no han sido garantizados por la empresa prestadora del servicios de salud, al negarse a autorizar los servicios de transporte La Macarena – Villavicencio y Viceversa correspondientes, situación que atenta contra el derecho a la vida y a la salud.

Hechos

Serán resumidos de la siguiente manera:

“La accionada manifiesta que su hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, desde muy temprana edad ha sido diagnosticado con Megacolon y Megavejiga, lo cual se le dictaminó con una serie de exámenes especializados”.

“Expresa que, para el control con el Nefrólogo, la EPS MEDIMAS, autorizó el transporte aéreo del menor, más no el de la acompañante, el cual es necesario por ser menor de edad”.

“Que siendo este control tan importante en la salud de su hijo, asumió por su cuenta propia, el costo del transporte para poder asistir con su hijo a la cita médica de control”.

“Que de ese control el profesional especializado le ordenó una radiografía de columna lumbosacra, laboratorios y cita con pediatra”.

“Que mediante correo electrónico oua.lln.granada@medimas.com.co del 27 de enero de 2021, se envió las órdenes del especialista Nefrólogo Pediatra para que sean autorizadas por la Eps Medimás”. “Que el 28 del mismo mes y año, la Eps Medimás, respondió el correo autorizándolas; la orden de pediatría fue autorizada para la IPS Hospital Departamental de Villavicencio y el examen de radiografía de Columna Lumbosacra fue autorizada para la IPS Neuroelectrodiagnostico”.

“Que por sugerencia del Nefrólogo pediatra, se debía hacer primero la radiografía de columna Lumbosacra, y que una vez salieran los resultados, solicitara la cita con el especialista en pediatría”.

“Que el 01 de febrero de 2021, solicitó a la EPS MEDIMAS por correo electrónico, la autorización de transporte para su hijo y ella como acompañante, para asistir a la cita con el pediatra a la ciudad de Villavicencio para el día 08 de febrero. Solicitud de la que no recibió respuesta de la Eps Medimás, ni confirmación del correo”.

“El día 04 de febrero, llamó al celular No. 3008804419, para preguntar sobre el trámite del transporte aéreo solicitado el 01 de febrero, a lo cual le respondió la Eps Medimás “que no había llegado dicho correo y que por término de tiempo no se lo podrían aprobar, ya que ese trámite interno administrativo de la Eps Medimás es de 10 días”. Ese mismo día reprogramó cita con la IPS Hospital Departamental de Villavicencio, la que fue asignada para el 19 de febrero de 2021”.

“El día 04 de febrero, solicitó a través de correo electrónico, la autorización para el transporte aéreo de su hijo y de ella como acompañante para asistir a la cita con el Pediatra en la ruta La Macarena – Villavicencio- La Macarena”.

“Que el día 09 de febrero de 2021, recibió correo electrónico, a lo cual le respondieron que **“NO APROBADO”**. **“PODEMOS OFRECER LA CITA POR TELECONSULTA...”**. Propuesta que no fue aceptada por la tutelante, toda vez que esta consulta se requiere presencial, ya que es para lectura de la radiografía y exámenes de laboratorio; además, de que su hijo está presentando un dolor en la espalda, y en la consulta de control que tuvo con el nefrólogo, vio que la columna de su hijo tiene algo anormal y por esa razón lo envió al

pediatra, y le parece que para ese caso en teleconsulta, el profesional no va a conocer el estado de la columna de su hijo, por eso exige a la Eps Medimás, autorizar el transporte de su hijo y el de ella, para asistir a la cita y de esta manera lo envíen para los exámenes necesarios, para determinar lo que tiene su hijo”.

“Que el día 10 de febrero de 2021, interpuso una queja en la página WEB de la SUPERSALUD con asignación PQRD 21-0144194, solicitando que la EPS autorice el transporte para salir a la cita el 19 de febrero”. Queja que no fue contestada por la EPS MEDIMÁS”.

“Que los días 12, 17 y 18 de febrero, hizo seguimiento en la página de la SUPERSALUD, ratificando que la Eps Medimás no ha respondido su petición...”.

“El día 19 de febrero de 2021, llamó a la línea gratuita nacional 01-8000-513700 de la SUPERSALUD manifestándoles que la Eps Medimás no contestó, y que ella asumía el costo del traslado de su hijo y el de ella, a Villavicencio y regreso al municipio, y que, una vez tuviera los soportes, presentaría la cuenta de cobro para que le reembolsen los gastos del traslado vía aérea. ...”.

“Que el día 19 de febrero asistió a la cita en el Hospital Departamental de Villavicencio, de manera presencial, donde fue atendido su hijo y donde se le ordenó una resonancia para verificar el mal que le aqueja”. “Que ese mismo día 19 de febrero de 2021, radicó en el correo electrónico solicitudesreembolsosmedimaseps@medimas.com.co y oau.ln.granada@medimas.com.co con el asunto: RADICADO QUEJA SUPER SALUD No. 21-0144194 SOLICITUD REEMBOLSO”.

El día 22 del correo solicitudesreembolsosmedimaseps@medimas.com.co le informan por correo, que se inicia trámite y el día 24 de febrero de 2021, la Eps Medimás le contesta: “**DEVOLUCION # 44297:** La solicitud de reembolso junto con los soportes anexos no cumple con lo establecido en la Resolución 5261/94, art. 14. La lista de chequeo es clara y específica en relación de los soportes documentales requeridos para el trámite de reembolso (entre los señalados se mencionan “**anexar la tutela**”... Una vez subsanados los motivos de devolución, se debe radicar la solicitud nuevamente para lo cual hay que cambiar el número de la cuenta de cobro, llevando un consecutivo en su primera radicación y enviar al correo solicitudesreembolsosmedimaseps@medimas.com.co”.

“El 01 de marzo de 2021 nuevamente radico solicitud de reembolso subsanando los documentos enunciados en el punto 25, solo haciendo falta la autorización de transporte aéreo, ya que la EPS a pesar de la solicitud a tiempo y la PQRD interpuesta en la SUPERSALUD, mantuvo silencio, omitiendo y de esta manera vulnerando el derecho primordial a la salud”.

“Que el 10 de marzo contestó la PQRD la SUPERSALUD, pero la respuesta que dio no fue para su hijo, sino otra petición de reembolso radicada para ella de seguimiento de control de cirugía con especialista ginecólogo; más no dio respuesta a la solicitud interpuesta para su hijo Andrés Felipe Hoyos Morales”. “El día 19 de marzo de 2021, respondió la solicitud de reembolso dando respuesta negativa al reembolso”.

“Que la cita con el Pediatra, el día 19 de febrero de 2021, el profesional envió órdenes para Tomografía Computada de Cráneo Simple y orden de control de Pediatra”.

“Que la EPS MEDIMAS, autorizó este examen para la IPS DIAXME S.A.S y control de Peditra para el Hospital Departamental de Villavicencio”.

“Que una vez le agendaron cita en la IPS DIAXME S.A.S, realizó mediante correo electrónico el 06 de abril de 2021, la solicitud de transporte aéreo desde el municipio La Macarena – Villavicencio – La Macarena”.

“Que el día 15 de abril llamó al No. de celular 3008804419 para preguntar el trámite de transporte aéreo solicitado el 06 de abril, a lo que le contestaron que fue negado, argumentando que ese examen lo pueden realizar en la red local; o sea, en el Centro de Atención del municipio de La Macarena, cuando acá es solo atención de primer nivel y pues no tienen el equipo para hacer este examen”. “Que la asesora de Medimás, le dijo que iba a volver a solicitarlos, que se comunicara para el día 21 de abril de 2021”.

“El 21 de abril de 2021 se comunicó nuevamente al celular 3008804419, para preguntar si fueron aprobados los pasajes de su hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, a lo que le contestaron que fueron negados nuevamente, argumentando lo mismo, que se pueden realizar en la red local”

“Agrega que en el municipio de la Macarena, donde ella reside con su menor hijo, no hay hospital, el municipio cuenta es con un Centro de Atención que solo atiende “necesidades de primer nivel” y donde no existe ningún especialista ni equipos especializados para toma de exámenes, es por ello que se requiere la atención en IPS fuera del municipio, en atención que los problemas de salud de su hijo son de mucho cuidado, controles y tratamiento”.

“El alto costo de los pasajes es un valor que no puedo entrar a asumir, pues se ha visto afectada la subsistencia de su hijo y la de ella, pues su salario no le permite hacerse cargo de esos traslados y por ende, se está viendo afectado el tratamiento de salud de su hijo”.

“Que es por lo anterior que solicita al señor Juez, para que de manera oportuna, la EPS MEDIMAS, le brinde a su menor hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, todos los servicios para efectos de materializar su derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, y concomitantemente, se subsidien TODOS LOS GASTOS DE TRANSPORTE NECESARIOS para el tratamiento de la PATOLOGIA DIAGNOSTICADA con oportunidad y eficiencia y sin ninguna clase de obstáculo y los demás emolumentos que se generen y que sean conexos a las patologías diagnosticadas. Y el REEMOLSO DE LOS PASAJES AEREOS, para asistir a la cita del especialista, ya que considera que esto no ha sido garantizado por la empresa prestadora de salud, al negarse a autorizar los servicios correspondientes, situación que atenta contra el DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD.

Pruebas

Obran en el expediente, entre otras, las siguientes:

Copia del documento de identidad de la tutelante. Fol. 6

Copia del registro civil del menor víctima NUIP No. 1.0290987.333 y T.I. fol. 6 y 7.

Copia de la historia clínica. Fol. 7 al 11

Copia de órdenes médicas. Fols. 12 al 13 reverso.

Copia de escritos varios. Fols. del 14 al 18.

Copia historia clínica. Fols. 19 al 21 y reverso

Copia escrito de queja supe salud No. 21-0144194 solicitud reembolso. Fols. 22, 23.

Copia respuesta del 19 de marzo de 2020 (sic). Fol. 24 y 25

Copia solicitud de exámenes. Fols. 26, 27 y reverso

Copia solicitud autorización transporte aéreo. Fol. 28

Copia de la factura electrónica de venta No. FV-224 de fecha 2021-02-19, de la empresa ECOTURISMO, por valor de \$1.140.000 pesos. Fol. 29

Copia de la cuenta de cobro 001 de fecha febrero 26 de 2021, dirigida a Medimás EPS, por valor de \$1.400.000.

Actuación Procesal

Por auto de fecha abril 21 de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora Bibiana Maritza Morales Romero, vinculando como parte accionada a MEDIMAS EPS, a la que se le corrió traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera su derecho a la defensa, dentro de un término de 48 horas.

II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada EPS MEDIMAS contestó la tutela extemporánea, toda vez que le fue notificada a través del correo electrónico: auxiliar.tutela@medimas.com.co, el día 22 de abril de 2021, a las 04:29.p.m. y fue contestada el día 27 de abril de 2021, a las 08:00.a.m.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad a lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Legitimación por activa

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En el presente caso, la señora Bibiana Maritza Morales Romero en nombre propio y actúa en representación de su hijo Andrés Felipe Hoyos Morales como se puede demostrar con el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.029.987.333 de manera que está legitimada para interponer la acción de tutela, en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social que, en su criterio, han sido vulnerados por la EPS MEDIMAS. Por consiguiente, este requisito se encuentra cumplido.

Legitimación por pasiva

De acuerdo a los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, la tutela procede “cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”.

En el asunto que nos ocupa, la señora Bibiana Maritza Morales Romero, se encuentra legitimada para actuar, toda vez que la tutela fue presentada contra la EPS MEDIMAS por estar a cargo de la prestación del servicio de salud y debido a que es señalada de haber incurrido presuntamente, en la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la demandante.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurriera la ciudadana para la protección de sus derechos.

Se encuentra cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene vigente la lesión de los derechos fundamentales, presuntamente afectados. Se evidencia claramente que el menor Andrés Felipe Hoyos Morales hijo de la señora Bibiana Maritza Morales Romero quien es la tutelante, se encuentra diagnosticado de la enfermedad Megacolon y Megavejiga y por ende, debe estar en control o de seguimiento constante por especialista en Pediatría, debido a la enfermedad diagnóstica; por consiguiente, la necesidad de los gastos en que debe incurrir cada vez que tenga que trasladarse desde la ciudad de residencia; es decir, desde la Macarena, hasta el lugar en el cual le son prestados los servicios por el médico especialista. De hecho, antes de la presentación de la tutela, se le han dado varias citas de control, siendo la última el 19 de febrero de 2021 donde el médico le ordenó una Resonancia.

En razón de lo anterior, se evidencia que la presunta vulneración en la cual incurrió la EPS accionada por negarse a cubrir los gastos de transporte, es actual y en esa medida, se encuentra cumplido este requisito.

Subsidiariedad

En el marco del derecho fundamental a la salud, existe un mecanismo jurisdiccional específico regulado por el Legislador en procura de su protección. Este se encuentra desarrollado en la Ley 1122 de 2007, artículo 41, modificado por la Ley 1438 de 2011, artículo 126.

En dicha disposición se determinó que el mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento “*preferente y sumario*”, regido por los principios de informalidad,

“publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”. Este mecanismo de defensa judicial se caracteriza porque (a) la acción puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; (b) se puede ejercer a nombre propio (sin apoderado judicial); (c) el término para resolverla es de 10 días siguientes a la solicitud; y (d) cuenta con doble instancia, debido a que en los 3 días siguientes a la notificación, el fallo puede ser impugnado.

Según lo antes dicho, la jurisprudencia constitucional ha determinado sobre que, la procedencia de la tutela, exige un análisis singular, que atienda a las particularidades del caso en concreto y concordante.

En el caso bajo estudio se evidencia que, efectivamente, el menor Andrés Felipe Hoyos Morales, le fue diagnosticada la enfermedad Megacolon y Megavejiga y por esta razón debe estar cumpliendo citas de control de especialista en Pediatría en la ciudad de Villavicencio y con ocasiones muy seguidas y presuntamente, se ha venido enfrentando al actuar omisivo de la EPS MEDIMAS a la que se encuentra afiliado, por la falta de prestación efectiva de los servicios de salud que requiere.

Problema jurídico

En consideración a los hechos, le corresponde a este juzgado determinar si la Entidad Promotora de Salud EPS MEDIMAS, incurrió en la vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante Bibiana Maritza Morales Romero en representación legal de su menor hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, por no cubrir los gastos de transporte que, requiere para desplazarse desde su lugar de residencia hasta la ciudad donde debe asistir a las citas para consulta de control o de seguimiento por especialista en Pediatría y demás procedimientos prescritos por su médico tratante; ella, la tutelante, se ha acercado en reiteradas ocasiones y por todos los medios necesarios a efectos de que la EPS MEDIMAS le solucione el problema de reembolso de los gastos de transporte aéreo que tuvo que sufragar de sus propios recursos, pero, que no le dan solución alguna sobre la autorización del reembolso, a pesar de que se trata de una madre cabeza de familia, con un hijo enfermo y que el alto costo de los pasajes, es un valor que no puede entrar a asumir cada vez que su hijo tenga cita con el especialista; pues se ha visto afectado la subsistencia de su hijo y la de ella, ya que el salario no le permite hacerse cargo de esos transportes y por ende se está viendo afectado el tratamiento y la salud de su hijo.

En razón de lo anterior, a continuación, se estudiarán los siguientes temas: (1) el derecho fundamental a la salud; (2) el principio de integralidad; (3) el diagnóstico efectivo; (4) **el cubrimiento de los gastos de transporte**, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante; (5) el **tratamiento integral** condiciones para acceder a la pretensión y (6) se resolverá el caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

La señora Bibiana Maritza Morales Romero manifiesta que su hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, desde muy temprana edad ha sido diagnosticado con Megacolon y Megavejiga, por lo cual el médico tratante le ordenó una serie de exámenes especializados y enviado a controles constantes con el especialista para llevar su respectivo tratamiento. Agrega que

la EPS MEDIMAS autorizó el transporte aéreo Macarena a Villavicencio únicamente para el menor, más no el del acompañante y como es un examen tan importante en la salud de su hijo, ella decidió asumir los gastos de transporte aéreo por su propia cuenta.

El derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación; por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En principio, “se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos”. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección es el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.

Derecho a la Salud como Derecho Fundamental Autónomo-reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “**oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad**, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

En Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que, la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”. Por su parte, el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2°, reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera **oportuna, eficaz y con calidad**.

La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento

en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Ahora bien, el Estado tiene el deber de sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como, generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población, adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros, vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención, controlar la comercialización de equipos médicos y medicamentos, asegurarse que los profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia y adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, **los niños**, los adolescentes y las personas mayores.

Posteriormente, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno, independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen una enfermedad, no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente, durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Por otro lado, y en desarrollo de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Magna, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, en virtud de la cual se crea el sistema de seguridad social integral, y en el libro II se establece las disposiciones generales, señalando como objetivo la regulación del servicio público esencial de salud y las condiciones de acceso en todos los niveles de atención, para toda la población.

La anterior norma en su artículo 157 constituyó que, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, el cual *“son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”*; y el subsidiado que están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado hoy **Plan de Beneficios en Salud**.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea, por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien, por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular la Corte ha dicho sobre cada uno de ellos:

- (i) **Disponibilidad.** Implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;
- (ii) **Aceptabilidad.** Hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;
- (iii) **Accesibilidad.** Es un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que su vez implica que, los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. Igualmente, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.
- (iv) **Calidad.** Se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley Estatutaria como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros: Universalidad, equidad, continuidad, eficiencia e interculturalidad.

LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica, para estos casos y lo ha indicado en diferentes jurisprudencias:

Así entonces, si lo que se pretende mediante la tutela es obtener el reembolso de una suma determinada de dinero, cuando el demandante realmente ha efectuado el pago y asumido los costos pertinentes, este cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria, situación que hace improcedente la tutela.

En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados por la tutelante en el tratamiento médico de su hijo menor de edad, en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual deberá acudir, si considera que tiene derecho a dicho reconocimiento.

Por lo que se concluye que el propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero.

Ahora bien, contrario a lo manifestado en las citadas providencias, la Corte Constitucional adoptó una decisión distinta y que tiene acorde al caso concreto que hoy nos ocupa.

En este caso, el menor Andrés Felipe Hoyos Morales, fue diagnosticado de la enfermedad "**Megacolon y Megavejiga**" por lo que el médico tratante le ordenó mantenerlo en constantes citas médicas con especialista, por lo que tuvo que ha tenido que trasladarse a la ciudad de Villavicencio a cumplirlas, pero la EPS solo autoriza el transporte aéreo para él, mas no el de la tutelante como acompañante.

Los costos totales de transporte aéreo Macarena – Villavicencio y viceversa que ha tenido que sufragar la tutelante de manera directa para el traslado con su hijo, asciende a la suma de \$1.140.000.00 pesos, valor que, se encuentra representado en la factura de venta No. FV-224 expedida el 19 de febrero de 2021 por la empresa de transporte aéreo "Ecoturismo de la Macarena SAS.", la cuenta de cobro No. 001 que según la tutelante radicó ante la EPS MEDIMAS el día 26 de febrero de 2021, pero que es la fecha la accionada no le ha querido autorizar el reembolso de los dineros, con el argumento de que en una ocasión fue presentada extemporánea, por cuanto el término es de 10 días.

Ha solicitado a la EPS MEDIMAS el reembolso del dinero representado en la factura No. FV-224, pero su petición ha sido resuelta desfavorablemente, con el argumento en que, según lo dicho por la tutelante, no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 5261/1994, no adjunta los anexos exigidos.

Analizados estos hechos, podemos inferir que, es claro que las prestaciones establecidas en el P.B.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser trasladada al afectado. Por tal razón, respecto de la segunda de las dimensiones señaladas, esta Corte Constitucional siempre ha sostenido que "aun cuando las controversias en torno a la responsabilidad patrimonial respecto de los servicios incluidos dentro del Manual de procedimientos del POS., parecieran de índole netamente económica y por tanto ajenas a la esfera de competencia de la acción de tutela, ello no es del todo cierto, por cuanto la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención

médica correspondiente (PBS), hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud.

En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan de Beneficios en Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan de Beneficios en Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.

La señora Bibiana Maritza Morales Romero, interpuso acción de tutela contra MEDIMAS EPS, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, toda vez que el examen que le fue ordenado por el médico tratante radiografía de columna Lumbosacra con el Nefrólogo Pediatra, era de vital importancia debido a la gravedad de la enfermedad diagnosticada al menor y debido a la gravedad del cuadro clínico, solicita a la entidad MEDIMAS EPS, autorización para el transporte de ella como acompañante del menor, por que únicamente le autorizaban los del niño, más no los de ella, ante lo cual dicha entidad niega dicho servicio, siendo indispensable el traslado de ella con su menor hijo para acompañarlo al procedimiento que debía realizar para conservar la salud y por consiguiente la vida de su hijo y como es de urgencia cada procedimiento que el médico tratante y especialista le ordene, debe trasladarse a una ciudad diferente a su residencia, por lo que solicita se le autorice los transportes aéreos cada vez que los necesite el menor con ocasión a la enfermedad diagnosticada Megacolon y Megavejiga. Además, de que la tutelante no cuenta con los recursos económicos necesarios para para costear dichos procedimientos.

Finalmente, la accionante solicita al juez ordenar a la EPS accionada: autorice cada uno de los procedimientos que le sean ordenados por los profesionales de la salud a su hijo hacia el futuro y con ocasión a la enfermedad que le fue diagnosticada "MEGACOLON y MEGAVEJIGA" y le autorice el reembolso de la suma de \$ 1.140.000 de pesos, por los gastos de transporte que tuvo que sufragar de sus propios recursos en los traslados La Macarena – Villavicencio y viceversa.

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que por regla general, la acción de tutela no procede para ordenar el reembolso de dineros que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, han tenido que invertir en tratamientos, medicamentos o elementos, prescritos por sus médicos tratante, y en general para reclamar el pago de acreencias de contenido económico. Empero, de manera excepcional se ha aceptado que este medio de defensa judicial es procedente para ordenar el reembolso de dineros asumidos para la obtención de medicamentos, a manera de indemnización en abstracto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), cuando la actuación de la entidad demandada no tenga asidero jurídico, con la consecuente vulneración de derechos fundamentales de sus usuarios, avalada en gran medida por los jueces de tutela, quienes desconocen la

jurisprudencia de la Corte Constitucional, referida a que los contenidos de los Planes Obligatorios de Salud integran el ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, además de no asumir su papel de garantes institucionales de hacer eficaces de los derechos fundamentales de las personas (art. 2 C.P.).

IV. CASO CONCRETO

La Señora Bibiana Maritza Morales Romero, interpuso la presente acción, puesto que estimó vulnerado su derecho a recibir una atención médica de alto nivel y responsable, esto, como consecuencia de la negativa por parte de MEDIMAS E.P.S de reconocer el reembolso del dinero que asumió de manera directa, para sufragar su traslado como acompañante de su menor hijo a la ciudad de Villavicencio, para realizar exámenes ordenados por el médico tratante.

La entidad accionada, por su parte, contestó la tutela en forma extemporánea, por lo que no se tendrán en cuenta sus argumentos.

Vistas las circunstancias fácticas del asunto que nos ocupa, encuentra el Juzgado que se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

De acorde a jurisprudencias de la Corte Constitucional y lo establecido en la Ley 100 de 1993, el servicio de salud debe ser prestado en forma inmediata, de acuerdo a la orden médica, por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas, sean del régimen subsidiado o contributivo. El costo de dichos servicios, siguiendo la norma en cita, debe ser asumido por la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliado el usuario, salvo en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales o en otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, ya que en estos supuestos el llamado a sufragar dichos costos es el Fondo de Solidaridad y Garantía. En el mismo sentido, el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, establece algunas reglas específicas en materia de reconocimiento de reembolsos a los afiliados que han tenido que asumir costos por atención de urgencias.

Es claro que la atención de urgencias constituye una prestación cierta, que se encuentra expresamente consagrada en el Plan de Beneficios en Salud como un derecho que le asiste a todos los beneficiarios de dicho plan. Pero además, ello implica la efectividad del derecho a la salud como derecho fundamental.

En ese orden de ideas debe recordarse que, según lo establecido en la Sentencia T-594 /07, el derecho fundamental a la salud en relación con las prestaciones establecidos en el P.B.S., tiene dos dimensiones: (i) en primer término, la prestación efectiva, real y oportuna del servicio médico incluido en el P.B.S. y, (ii) en segundo lugar, la asunción total de los costos del servicio, por cuenta de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los mismos.

En este sentido y aplicando al caso que nos ocupa, es evidente que a pesar de que la actora contó con la prestación material del servicio cuando requirió la atención, una de las

dimensiones del derecho fundamental a la salud no se vio satisfecha, toda vez que la entidad encargada de asumir los gastos de transporte que se generaron o que mejor, la tutelante tuvo que sufragar de sus propios recursos, Medimás EPS, omitió el cumplimiento de su obligación y trasladó al paciente la carga de asumir este costo de manera directa, actuación que comporta una violación del derecho fundamental a la salud de la accionante.

Adicionalmente, la vulneración de los derechos de la accionante se torna más gravosa por cuanto la entidad accionada negó el reconocimiento de dicha prestación con fundamento en el incumplimiento de un requisito meramente formal, establecido en la resolución 5261 de 1994, con el argumento de que "la solicitud de reembolso no cumple los requisitos, no adjunta los anexos que debe llevar la autorización.

De este modo, se resolverá conforme la Corte lo ha dicho en la sentencia T-594/2007, en la que indica que para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ningún modo como un obstáculo de la obligación que tiene MEDIMAS EPS de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, la EPS MEDIMAS se ha negado a autorizar el reembolso de los gastos de transporte vistos en la factura No. FV-224 de fecha febrero 19 de 2021, pues la tutelante ha llenado dichos requisitos exigidos por la EPS para adelantar el trámite administrativo, razón por la cual el cumplimiento del mismo, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren.

De esta manera, teniendo en cuenta que la cobertura económica del servicio P.B.S que aquí se solicita hace parte de la dimensión fundamental del derecho a la salud, Medimás EPS tiene la obligación de reembolsarle a la actora los gastos en los que incurrió en no autorizar el servicio de transporte para cubrir su traslado como acompañante de su menor hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, hasta la ciudad de Villavicencio, y su negativa ante el requerimiento constituye un desconocimiento del manual de procedimientos e intervenciones del P.B.S., por lo que se concreta la vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora Bibiana Maritza Morales Romero en representación de su menor hijo Andrés Felipe Hoyos Morales.

Aunado a lo anterior, la asunción de los gastos le causaron una afectación directa del derecho fundamental al mínimo vital, debido a que se vio obligada a recurrir y destinar una parte de sus propios ingresos para sufragar los gastos de transporte, los cuales corresponden a (\$1.140.000), suma de dinero que tiene que dividir entre, el pago de demás obligaciones, como es, el sostenimiento de su hijo y el suyo propio, más otros compromisos adquiridos como madre cabeza de hogar, como son pagar servicios públicos, alimentación, EPS, entre otros.

Según lo manifestado por la tutelante señora Bibiana Maritza Morales Romero, no cuenta con la capacidad económica necesaria para asumir el alto costo de los pasajes, que es un valor que no puede asumir, gastos en que se ha visto afectada la subsistencia de su hijo y la de ella propia, gastos ocasionados por el traslado a la ciudad de Villavicencio con su menor hijo en razón de la enfermedad diagnosticada MEGACOLON y MEGAVEJIGA, razón por la cual la entidad prestadora del servicio de salud debe autorizar el reembolso del dinero indicados en la factura de venta No. FV-224.

Ahora bien, analizaremos el tema de **Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión de los servicios de salud**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento **integral**, consiste en *“asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los **menores de edad**, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*.

Tratamiento integral, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que se medie obstáculo alguno.

En este caso, se le reitera a la accionada EPS MEDIMAS que el menor Andrés Felipe Hoyos Morales, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad por presentar diagnóstico de la enfermedad **MEGACOLON y MEGAVEJIGA**, donde el médico tratante le ordenará controles y medicamentos de uso permanente para su recuperación satisfactoria, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

V. CONCLUSIÓN

Considera entonces el Juzgado, que el perjuicio que en este caso se ocasionó a la accionante con la negativa por parte de la EPS Medimas de otorgarle el reembolso de los gastos transporte en los que tuvo que incurrir por su traslado, conducen inevitablemente a la prosperidad de la acción de tutela incoada por la actora, quien ha visto vulnerados sus derechos a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, como consecuencia de la asunción del pago directo de los gastos de traslado que tuvo que sufragar a causa de la negligencia por parte de la accionada.

Por las razones expuestas el Juzgado concederá el amparo constitucional invocado por la tutelante y, en consecuencia, ordenará al representante legal de la EPS MEDIMAS o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la presentación por parte de la tutelante del cobro respectivo, con el debido lleno de los requisitos, proceda a reembolsar las sumas de dinero que ésta tuvo que asumir para sufragar los gastos de transporte de ida y regreso desde La Macarena a Villavicencio, como acompañante de su menor hijo, para cumplir cita médica con especialista, debido a la patología diagnosticada de MEGACOLON y MEGAVEJIGA, representados en la factura No. FV-224 de la empresa de transporte aéreo ECOTURISMO de fecha 19 de febrero de 2021.

Por otra parte, advertir a la accionada EPS MEDIMAS que el menor ANDRÉS FELIPE HOYOS MORALES, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad, por presentar diagnóstico de la enfermedad **MEGACOLON y MEGAVEJIGA**, donde el médico tratante le ordena controles y medicamentos de uso permanente para su recuperación satisfactoria, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, servicios que se deben prestar con Universalidad, equidad, continuidad y eficiencia.

Así mismo, requerir al Representante Legal o quien haga sus veces de la accionada MEDIMAS EPS, que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas del menor Andrés Felipe Hoyos Morales, representada por su progenitora Bibiana Maritza Morales Romero, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la tutelante señora BIBIANA MARITZA MORALES ROMERO en representación de su menor hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de MEDIMAS EPS o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación por parte de la actora del cobro respectivo con el debido lleno de los requisitos, proceda a reembolsar las sumas de dinero que ésta tuvo que asumir para sufragar los gastos de transporte de ida y regreso desde La Macarena a Villavicencio, como acompañante de su menor hijo, para cumplir cita médica con especialista, debido a la patología diagnosticada de MEGACOLON y MEGAVEJIGA, representados en la factura No. FV-224 de la empresa de transporte aéreo ECOTURISMO de fecha 19 de febrero de 2021.

TERCERO.- ADVERTIR a la accionada EPS MEDIMAS que el menor ANDRÉS FELIPE HOYOS MORALES, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad, por presentar diagnóstico de la enfermedad **MEGACOLON y MEGAVEJIGA**, donde el médico tratante le ordena controles y medicamentos de uso permanente para su recuperación satisfactoria, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, servicios que se deben prestar con Universalidad, equidad, continuidad y eficiencia.

CUARTO.- Así mismo, requerir al Representante Legal o quien haga sus veces de la accionada MEDIMAS EPS, que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas del menor Andrés Felipe Hoyos Morales, representada por su progenitora Bibiana Maritza Morales Romero, en aras de evitar futuras acciones constitucionales.

QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente fallo, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible, y si no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez.

